



EXPEDIENTE N° : 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA COIMOLACHE S.A.
 UNIDAD MINERA : TANTAHUATAY
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, consistente en que Compañía Minera Coimolache S.A. remita el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) poza de agua; (ii) poza de sedimentación; y, (iii) nueva área para el depósito de top soil.

Lima, 30 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI¹ del 28 de noviembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014², la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Coimolache S.A. (en adelante, Coimolache) por la comisión de infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
11	La Compañía Minera Coimolache S.A. ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) Poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,872; E 758, 797; Cota 3,949); (ii) Poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampas de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9°255,725; E 758,101; Cota 3,906) y (iii) Nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9°255,640; E 758, 061; Cota 3,906) o en su defecto, remita los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) que acrediten que dichos componentes se encuentran desinstalados. En caso que la empresa no haya desinstalado dichos componentes, deberá presentar el instrumento de gestión ambiental para el uso de dichos componentes o, en su defecto, el plan de abandono de dicha infraestructura aprobado por la autoridad competente.

¹ Folio 1717 al 1760 del expediente.

² Folio 1761 del expediente.



2. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero de 2015³, notificada el 19 de enero del mismo año⁴, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Coimolache no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.
3. En este sentido, mediante el escrito de fecha 21 de enero de 2015, con registro N° 04596⁵, Coimolache presentó información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
4. Mediante Proveído N° EMC-01⁶ se requirió a Coimolache información respecto al cumplimiento de la medida correctiva, exigencia que fue absuelta mediante escrito presentado el 26 de agosto de 2015, con registro N° 43719⁷.
5. Finalmente, a través del Informe N° 071-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de setiembre de 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Coimolache con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁸.

³ Folio 1778 al 1790 del expediente.

⁴ Folio 1780 del expediente.

⁵ Folios 1781 al 1892 del expediente.

⁶ Mediante el Proveído EMC – 01, de fecha 11 de agosto de 2015, se requirió a Coimolache información sobre la poza de agua de la fotografía N° 1 y de la poza de sedimentación de agua de minas y cuneta de la rampa de acceso de la fotografía N° 2. La información solicitada consistió en lo siguiente: (i) indicar coordenadas UTM PSAD 56 de su ubicación; y, (ii) codificación en el Informe N° 597-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, informe final de la evaluación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Tantahuatay – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 30,000 TMD".

⁷ Folios 1897 al 1903 del expediente.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁹ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral

contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los 174-2015-OEFA/DFSAI s y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."





39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁰.

12. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Coimolache cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.¹¹

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva"

39.1 Corresponde al 174-2015-OEFA/DFSAI acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"

¹¹ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas"

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los



16. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
17. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) poza de agua, (ii) poza de sedimentación; y, (iii) nueva área para el depósito de top soil

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

18. Mediante la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Coimolache por incumplir la normativa ambiental y se ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
11	La Compañía Minera Coimolache S.A. ha dispuesto la construcción de componentes auxiliares que no se encuentran en el instrumento de gestión ambiental aprobado	Remitir el instrumento de gestión ambiental para el uso de los siguientes componentes auxiliares: (i) Poza de agua (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,872; E 758, 797; Cota 3,949); (ii) Poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampas de acceso (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758,061; Cota 3,904 y N 9'255,725; E 758,101; Cota 3,906) y (iii) Nueva área para el depósito de top soil (coordenadas UTM PSAD-56 N 9'255,640; E 758, 061; Cota 3,906); o en su defecto, remita los medios probatorios visuales (fotos y/o videos) que acrediten que dichos componentes se encuentran desinstalados.	Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI.	Presentar un informe técnico.

cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

v) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

x) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).".



	En caso que la empresa no haya desinstalado dichos componentes, deberá presentar el instrumento de gestión ambiental para el uso de dichos componentes o, en su defecto, el plan de abandono de dicha infraestructura aprobado por la autoridad competente.	Seis (06) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI.	
--	---	--	--

19. La medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que la autoridad competente tenga conocimiento del manejo ambiental realizado por la empresa sobre los nuevos componentes auxiliares, a fin de evitar futuros impactos negativos en el ambiente.

20. Al respecto, corresponde resaltar que Coimolache podía elegir libremente la mejor vía para dar cumplimiento a la obligación ambiental ordenada, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

21. Mediante el escrito de fecha 21 de enero de 2015, Coimolache presentó la siguiente información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:

- (i) Informe de Cumplimiento de Medida Correctiva. Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Una (01) copia de la Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM con el Informe N° 597-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D, que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Tantahuatay.
- (iii) Un (01) Plano N° OBS 14 "Componentes Mineros Actualizados", de marzo de 2014.

22. Asimismo, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2015, Coimolache presentó la siguiente información adicional para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada:

- (i) Informe "Requerimiento de Información. Proveído EMC-01. Referencia: Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS".
- (ii) Plano 12.1 "Componentes de Manejo Hidráulico Tantahuatay".

23. A continuación, corresponde determinar si de los medios probatorios presentados se acredita el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

(i) Componentes auxiliares comprendidos en un instrumento de gestión ambiental aprobado

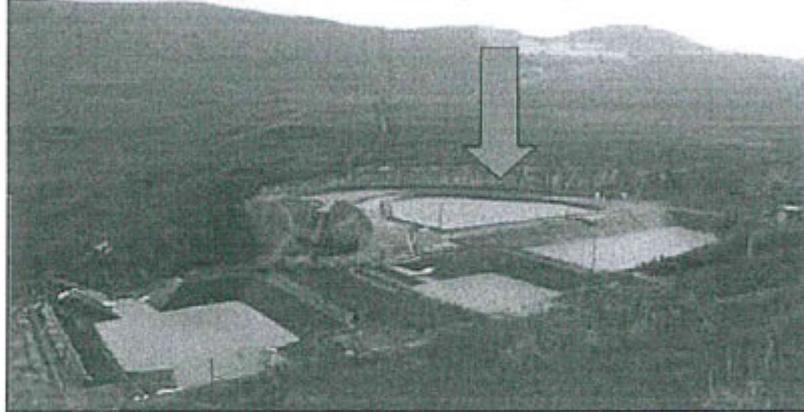
24. Mediante Resolución Directoral N° 273-2014-MEM/DGAAM del 2 de junio del 2014 se aprobó la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Tantahuatay – Ciénaga Norte, hasta una ampliación de 30,000 TMD".





- 25. Al respecto, en las especificaciones técnicas del Informe N° 597-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D que sustenta la mencionada resolución directoral, se detallan los componentes auxiliares de mina materia de la medida correctiva ordenada:
 - a. Poza de agua que colecta las aguas ácidas del depósito de material estéril al pie del mismo.
 - b. Poza de contingencia de la planta de tratamiento de aguas ácidas, en la zona donde inicialmente fue observada la construcción de la poza de agua de mina y las cunetas de la rampa de acceso.
- 26. Las mencionadas unidades auxiliares se presentan en las siguientes imágenes:

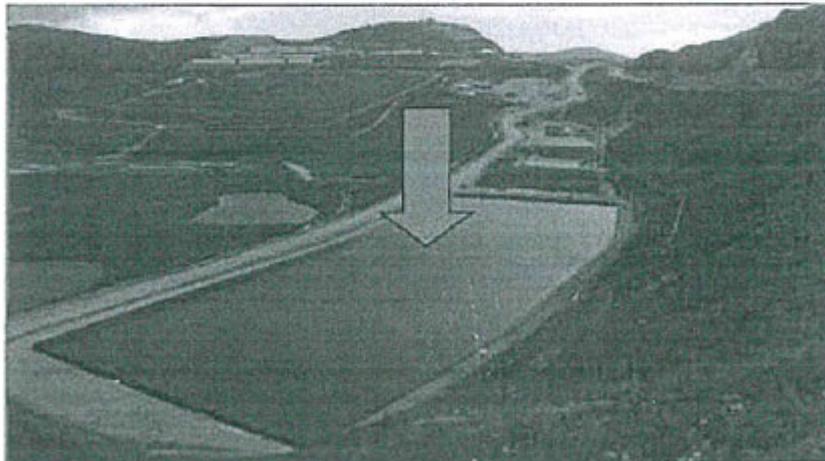
Imagen 1. Poza de agua de mina ubicada al pie del Depósito de Material Estéril



Fuente: Informe de Levantamiento de medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI, presentado por Coimolache el 21 de enero de 2015.



Imagen 2. Poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de las rampas de acceso



Fuente: Informe de Levantamiento de medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI, presentado por Coimolache el 21 de enero de 2015.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

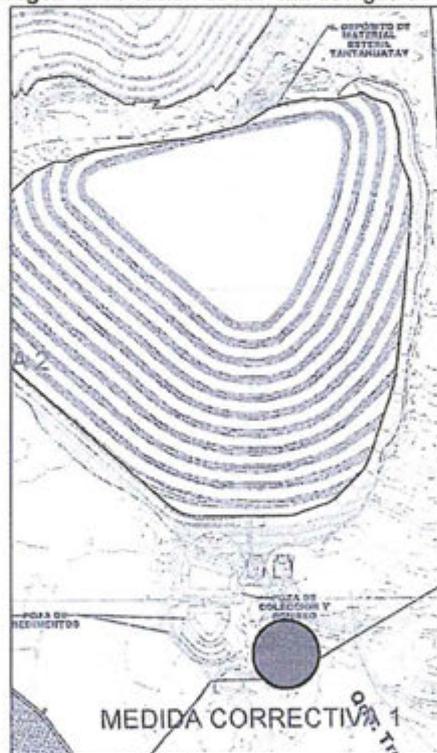
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 968-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

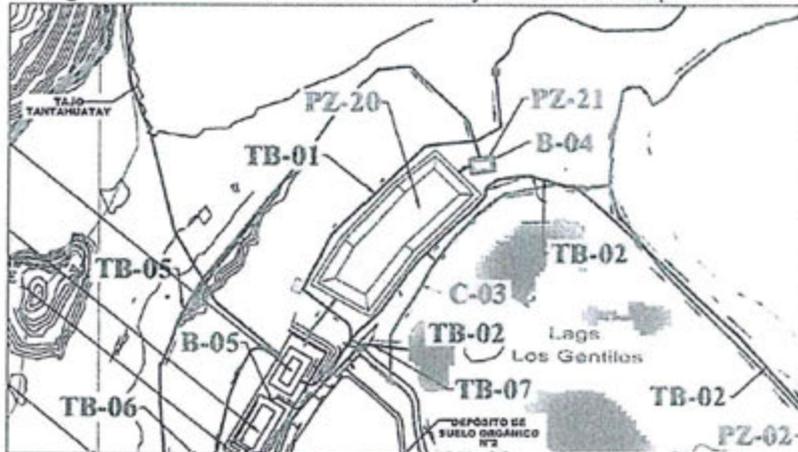
27. Asimismo, la empresa señaló la ubicación de los componentes auxiliares según las siguientes coordenadas:
- Poza de agua de mina (Poza PZ-05), coordenadas UTM PSAD 56 de ubicación: 758604 E y 9255342 N.
 - Poza de sedimentos de agua de mina y cuneta de la rampa de acceso (Poza PZ-20), coordenadas PSAD 56 de ubicación: 758056 E y 9255657 N.
28. Adicionalmente, se presenta el Plano N° OBS 14 "Componentes mineros actualizados", donde se muestra la ubicación de las unidades auxiliares de la mina objeto de la medida correctiva ordenada, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Imagen 3. Ubicación de la Poza de Agua de Mina

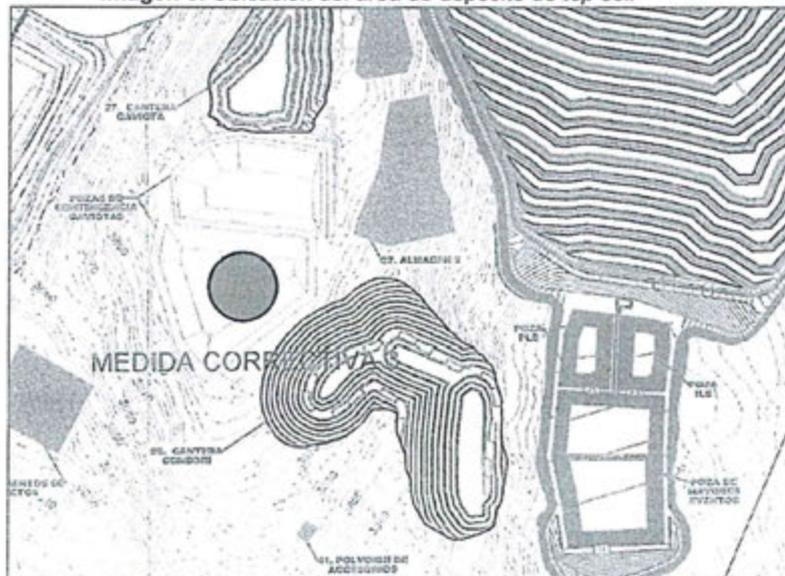


Fuente: Plano N° OBS 14 "Componentes Mineros Actualizados", presentado por Coimolache el 21 de enero de 2015.



Imagen 4. Poza de Sedimentación de mina y cuneta de la rampa de acceso

Fuente: Plano N° OBS 14 "Componentes Mineros Actualizados", presentado por Coimolache el 21 de enero de 2015.

Imagen 5. Ubicación del área de depósito de *top soil*

Fuente: Plano N° OBS 14 "Componentes Mineros Actualizados", presentado por Coimolache el 21 de enero de 2015.

Del análisis conjunto de los medios probatorios presentados se acredita que Coimolache ha incluido sus componentes auxiliares: (i) poza de agua; (ii) poza de sedimentación de agua de mina y cunetas de la rampas de acceso; y, (iii) nueva área para el depósito de *top soil*; en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

30. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI refrenda el Informe N° 071-2015-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que a partir la revisión de los documentos presentados por Coimolache, dentro del plazo otorgado por la DFSAI, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI.
31. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 968-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 937-2013-OEFA/DFSAI/PAS

32. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Coimolache, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 698-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre de 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Coimolache S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

